

Lugar y fecha de la resolución: Toledo 11 de enero de 2019.

Referencia: : SECRETARÍA GENERAL / Servicio de Secretaría y Documentación

Asunto: Decreto de Resolución del recurso de Alzada Da Ángela López Rodríguez.

## DECRETO NÚM. 31/ 2019

**VISTO** el Recurso de Alzada interpuesto por **D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez**, contra la plantilla definitiva correctora del primer ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 6 plazas de **auxiliar administrativo**, vacantes en la plantilla de personal funcionario, incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (6 plazas oposición libre), cuyas Bases Generales y temario y sus Bases específicas se publicaron en los Boletines Oficiales de la Provincia de Toledo núms. 210, de 6 de noviembre de 2017, y 129, de 9 de julio de 2018, respectivamente.

**CONSIDERANDO** que, de acuerdo con el informe emitido por el Servicio de Secretaria y Documentación de la Secretaria General de esta Diputación Provincial, con fecha 9 de enero de 2019, al referido recurso de alzada son de aplicación los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho siguientes:

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 6 de noviembre de 2017, se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, (BOPT), núm. 210, las bases generales por las que se registrarán los procesos selectivos para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera, de las plazas vacantes en la plantilla de la Diputación Provincial de Toledo, junto con los correspondientes temarios para cada una de las categorías convocadas.

Posteriormente, con fecha 9 de julio de 2018, se publicaron en el BOPT, núm. 129, las bases específicas para la cobertura de 34 plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre).

**SEGUNDO.-** Por Decreto de la Presidencia número 914/2018, de 13 de septiembre de 2018, de conformidad con lo que se dispone en la Base 4.<sup>a</sup> de la convocatoria y una vez finalizado el plazo de diez días y resueltas, en su caso, las correspondientes reclamaciones presentadas contra la lista provisional, se procede a la aprobación de la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la convocatoria de **“6 plazas de Auxiliar Administrativo/a –oposición libre–”**. En el mismo Decreto se establece la composición del Tribunal calificador y se señala la fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, num. 177, de 14 de septiembre de 2018. Posteriormente, por Decreto de la Presidencia número 958/2018, de 28 de septiembre de 2018, se modifica el Decreto de la Presidencia número 914/2018, rectificando el listado definitivo oposición libre, incluyendo tres aspirantes más.

**TERCERO.-** Con fecha 8/10/2018, (R.S. Núm. 201800011713), se publica en la Web de la Diputación Provincial ([http://www.diputoledo.es/global/50/ver\\_pdf/26927](http://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/26927)), el Anuncio conteniendo la Plantilla Provisional Correctora del primer ejercicio tipo test del mencionado proceso selectivo, celebrado en la fecha y lugar previstos el 7/10/2018, con la relación de respuestas correctas a cada una de las preguntas, disponiendo los aspirantes, a efectos de alegaciones y reclamaciones, de un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación (desde el día 9 al 16 de octubre de 2018, ambos incluidos).

Dichas alegaciones o reclamaciones, se dice en el anuncio, serán tenidas en cuenta por el Tribunal en sus deliberaciones, entendiéndose resueltas con la decisión que se derive de la publicación definitiva de la Plantilla correctora.

**CUARTO.-** Con fecha 16 de octubre de 2018, R.E. Núm. 201800022152, **D<sup>a</sup> Ángela López**

**Rodríguez**, presenta Alegaciones contra la pregunta **número 48** del primer ejercicio tipo test del mencionado proceso selectivo, cuyo contenido es el siguiente:

- **"Primero.-** *Que he participado en el proceso selectivo celebrado el pasado 7 de octubre de 2018, en el examen de selección consistente en la contestación de 50 preguntas tipo test*
- **Segundo.-** *Que la pregunta número 48 del referido examen, en el enunciado consta textualmente: "Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella, y, de forma que los demás no lo puedan ver, quiere que Elena reciba copia. Señale la ÚNICA FORMA CORRECTA de hacerlo"*
- **Tercero.-** *De la lectura del citado enunciado, la persona que tiene que recibir la copia oculta es Diana y Elena recibirá copia carbón del citado correo.*
- **Cuarto.-** *Conforme con lo anteriormente expuesto la respuesta correcta ha de ser la opción B Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo y Carlos en el apartado "A:" del mismo, a Diana en el correo "CO:" y a Elena en el apartado "CC."*

Por lo anteriormente expuesto:

**Solicito** que sea corregida la plantilla provisional publicada en la página web de la Diputación Provincial de Toledo, y se estime como respuesta correcta de la pregunta **48 la opción B."**

**QUINTO.-** De acuerdo con la diligencia levantada por el Secretario del Tribunal día 14/12/2018, con el visto bueno del Presidente del mismo, en la que, "**HACE CONSTAR: Que este cuestionario es copia del original que contiene el enunciado, las respuestas alternativas, igual al que fue entregado en el primer examen de las pruebas arriba referenciada**", el contenido de la pregunta número 48 del citado cuestionario tipo test del primer ejercicio del referido proceso selectivo, que se entregó a los examinandos, es del siguiente tenor literal:

48 Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella, y, de forma que los demás no lo puedan ver, quiere que Elena también reciba copia. Señale la ÚNICA FORMA CORRECTA de hacerlo.

- A Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo, Carlos y Diana en el apartado "A:" del mismo y a Elena en el apartado "CC:."
- B Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo y Carlos en el apartado "A:" del mismo, a Diana en el apartado "CO:" y a Elena en el apartado "CC:."
- C Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo y Carlos en el apartado "CO:" del mismo y a Elena y Diana en el apartado "CC:."
- D Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo y Carlos en el apartado "A:" del mismo, a Diana en el apartado "CC:" y a Elena en el apartado "CO:."

**SEXTO.-** Con fecha 16 de octubre de 2018, D. Rafael Ángel Alonso Álvarez, como Miembro del Tribunal y proponente de la pregunta nº 48, emite informe en relación con la anterior alegación de **D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez**, acompañándose dicho informe a la certificación levantada por el Sr. Secretario del Tribunal referida a la sesión de ese Órgano Colegiado, celebrada el 17 de octubre de 2018.

El contenido de dicho informe técnico es el siguiente:

"Yo, **Rafael Ángel Alonso Álvarez**, funcionario de la administración local, como vocal del tribunal calificador del procedimiento de selección de la Excm. Diputación Provincial de Toledo para la Cobertura en la plantilla de Personal Funcionario de 34 plazas de Auxiliar Administrativo (6 por Oposición Libre y 28 por Concurso-Oposición Libre B.O.P. Toledo Nº 210, de 6 de noviembre de 2017 y Nº 129 de 9 de julio de 2018), en relación con la solicitud presentada por **D<sup>a</sup>. Ángela López Rodríguez**, con **DNI \*\*\*\*226F**, participante del primer ejercicio realizado el pasado 7 de octubre, para la rectificación de la plantilla provisional publicada el 8 de octubre en lo referente a la pregunta

número 48, **debo exponer que:**

a) No se ha producido error alguno en la elaboración de la plantilla provisional de soluciones y la respuesta señalada como correcta para esta pregunta es la D.

b) El literal del enunciado es: "Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella, y, de forma que los demás no lo puedan ver, quiere que Elena también reciba copia. Señale la ÚNICA FORMA CORRECTA de hacerlo."

c) El literal de la respuesta D es: "Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo y Carlos en el apartado "A:" del mismo, a Diana en el apartado "CC:" y a Elena en el apartado "CO:"."

d) Después una lectura respetuosa con la puntuación, queda claro que el fragmento de texto entre comas ", **de forma que los demás no lo puedan ver,**" modifica las circunstancias de la oración "[Alicia] quiere que Elena también reciba copia", subordinando la correcta ejecución de esta acción a que se haga "**de forma que los demás no la puedan ver**", lo que se ajusta a la respuesta D.

e) Resulta de especial utilidad sustituir las comas por paréntesis para probar la estructura correcta del texto. Haciendo esto, el enunciado quedaría: "**Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo (sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella) y (de forma que los demás no lo puedan ver) quiere que Elena también reciba copia. Señale la ÚNICA FORMA CORRECTA de hacerlo.**"

f) El enunciado de la pregunta se ha estructurado en tres partes muy claras que recogen los tres grupos diferenciados de usuarios. Un primer grupo, Bernardo y Carlos, que irían en "A:", un segundo grupo, formado sólo por Diana, que iría en "CC:" y un tercer grupo, formado sólo por Elena, que iría en "CO:".

g) Los argumentos de la solicitante recogidos en el punto tercero de su exposición, y que rezan literalmente "**Tercero.- De la lectura del citado enunciado, la persona que tiene que recibir la copia oculta es Diana y Elena recibirá copia carbón del citado correo.**", no son correctos, ya que **esa no es la interpretación correcta del enunciado.** La única interpretación correcta es la que se obtiene según se explica en el punto d) y se demuestra en los puntos e) y f).

Por todo lo anteriormente expuesto debo ratificarme en que la respuesta correcta es la D y la plantilla provisional no debe ser modificada, recomendando desestimar la solicitud de modificación de **Dña. Ángela López Rodríguez.**"

**SÉPTIMO.-** Con fecha 17 de octubre de 2018, se reúne el Tribunal calificador, tomando conocimiento de las reclamaciones presentadas por los opositores, entre las que se encuentra la ya referida reclamación de **D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez**, ahora recurrente, alegando contra la pregunta número 48 del primer ejercicio tipo test del mencionado proceso selectivo.

De acuerdo con certificación levantada por el Sr. Secretario, el Tribunal, en la sesión celebrada en la citada fecha, adoptó, en lo que la citada reclamación afecta, el siguiente acuerdo:

"4.- Reclamación a la pregunta n° 48 presentada por los aspirantes D<sup>a</sup> XX, D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez y D°XX.

D. Rafael Ángel Alonso Álvarez, Vocal Titular de este Tribunal, autor de la citada pregunta n° 48, aporta 2 informes contestando a D<sup>a</sup> XX y a D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez, en los cuales propone desestimar las reclamaciones presentadas.

A continuación, una vez vistas las reclamaciones efectuadas y los informes emitidos por los Miembros del Tribunal, el Tribunal Calificador, después de una puesta en común, acuerdan, por unanimidad: *Desestimar el resto de alegaciones formuladas. (...)*"

En consecuencia, el Tribunal haciendo suyos los fundamentos argumentados en el informe del vocal aprobándolos unánimemente, desestimó la reclamación formulada por D. Ángela López Rodríguez a la pregunta n° 48."

Así mismo, se acompaña a este certificado copia del informe emitido por el Miembro del Tribunal proponente de la pregunta n° 48, transcrito en el antecedente anterior, respecto a la reclamación de

D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez.

**OCTAVO.-** Con fecha 23 de octubre de 2018, (R.S. núm. 201800012440), se publica en la Web de la Diputación Provincial de Toledo, ([https://www.diputoledo.es/global/50/ver\\_pdf/26991](https://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/26991)), el Anuncio conteniendo la Plantilla definitiva correctora del primer ejercicio, con la relación de respuestas correctas a cada una de las preguntas, conforme al contenido del acta del Tribunal Calificador, de 17 de octubre de 2018, en la que se acuerda:

*“PRIMERO.- Una vez transcurrido el plazo –del día 9 de octubre hasta el día 16 de octubre de 2018, ambos incluidos- para formular las alegaciones y reclamaciones al cuestionario y/o plantilla correctora provisional del primer ejercicio, estudiadas todas y cada uno de las presentadas, el Tribunal Calificador, por unanimidad de sus miembros, acuerda:*

*\* ANULAR las preguntas números 3 y 35, pasando en su lugar a corregirse las preguntas número 51 y 52 de reserva.”*

En consonancia con dicha Plantilla definitiva correctora del primer ejercicio, en esa misma fecha de 23 de octubre de 2018, (R.S. núm. 201800012444), se publica la calificación del primer ejercicio de la convocatoria de 6 plazas de la oposición libre de auxiliar administrativo.

**NOVENO.-** Con fecha 23 de noviembre de 2018, con el núm. O00006307 e 1803335900, del Registro General de la Delegación del Gobierno en Castilla La Mancha (R.E. en la Diputación Provincial Nº 201800024895, de 26/11/2018), **D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez**, presenta recurso de alzada contra el Acuerdo de 23 de octubre de 2018, del Tribunal calificador por el que se aprueba la plantilla correctora definitiva del primer ejercicio de la convocatoria de las 6 plazas de la oposición libre de auxiliar administrativo de la Diputación Provincial de Toledo.

**DÉCIMO.-** Con fecha 10 de diciembre de 2018, se reúne el Tribunal calificador, tomando conocimiento, entre otras cuestiones, del recurso de alzada presentado por **D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez**, alegando contra la pregunta número 48 del primer ejercicio tipo test del mencionado proceso selectivo. De acuerdo con certificación levantada por el Sr. Secretario el 17/12/2018, el Tribunal calificador, en la sesión celebrada el citado día 10/12/2018, adoptó, en lo que al citado recurso afecta, el siguiente acuerdo:

«(...)

*Una vez concluido este Tribunal centra su atención en el Recurso de Alzada de D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez :*

*En primer lugar, este Tribunal unánimemente quiere hacer constar que, ante la ahora recurrente, ya deliberó y se pronunció cuando presentó reclamación sobre la misma pregunta número 48, reiterándose en los anteriores informes y argumentos contenidos en las actas anteriores.*

*Y a la vista del recurso de alzada ahora presentado, y previo informe que aporta D<sup>o</sup> Rafael Alonso Álvarez, Vocal Titular, donde, junto con los anteriores emitidos en los que se reitera, ahora viene a tener en cuenta los argumentos que la recurrente expresa en dicho recurso de alzada. Todo ello, es sometido a estudio y deliberación por parte de este Tribunal Calificador.*

*Puesto en común y analizado el mismo por el Tribunal con respecto a este recurso, la Presidencia del Tribunal emite informe, del tenor literal siguiente:*

**Informe sobre el Recurso de Alzada presentado, en fecha 23 de noviembre de 2018 por D<sup>a</sup>. Ángela López Rodríguez contra la plantilla correctora de las pruebas selectivas para la cobertura de 34 plazas (28 concurso oposición y 6 de oposición libre)**

*Visto el Decreto número 1.205/2018, por el que se le solicita a este Tribunal que informe sobre el fondo la cuestión planteada.*

*Visto el recurso de alzada mencionado en el título donde el ahora recurrente solicita “(...) que se estime que la respuesta correcta es la opción B (...) subsidiariamente, si no se estima, que se anule la pregunta 48 (...)”.*

**Se Informa:**

**Primero:** *El Decreto de la Presidencia número 630/2015 delega atribuciones, en materia de regulación de bases que regirán los procesos selectivos, a la Junta de Gobierno. Por acuerdo de este órgano de 3 noviembre de 2017 se aprobó el acuerdo de la Mesa Negociadora única de la Diputación Provincial, de fecha 31 de octubre, que regula las bases generales por las que se regirán los procesos selectivos, entre ellos, éste que nos ocupa, publicado en el BOP número 210*

de 6 de noviembre de 2017.

El Decreto de la Presidencia número 712/2018, de 6 de julio, publicado en el BOP número 129 de 9 de julio de 2018, aprueba la convocatoria y bases específicas para la cobertura de 34 plazas de auxiliar administrativo/a, entre la que se encuadra el recurrente.

**Segundo:** La disposición 7.7. "publicación de Plantillas" de las Bases Generales mencionadas regula lo siguiente:

*"Quienes hayan realizado las pruebas dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones dirigir reclamaciones al Tribunal sobre la plantilla correctora provisional, a contar desde el día siguiente a la fecha publicación por el tribunal. Dichas alegaciones o reclamaciones serán tenidas en cuenta por el Tribunal en sus deliberaciones, entendiéndose resueltas con la decisión que se derive de la publicación definitiva de la plantilla correctora."*

Atendiendo al anterior precepto, este Tribunal publicó la plantilla correctora provisional en fecha 8 de octubre de 2018, por lo que finalizó el plazo en fecha 16 de octubre inclusive, se produjeron, dentro del citado plazo establecido, varias alegaciones o reclamaciones sobre preguntas que conforman la plantilla correctora, que fueron objeto de deliberación en el seno del mismo en las reuniones de 17 y 22 de octubre, procediéndose a la publicación definitiva de la plantilla correctora en fecha 23 de octubre de 2018.

El ahora recurrente reclama contra una de las preguntas que conforma la plantilla correctora, número 48, sustanciando su argumentación en términos semejantes y sobre la misma pregunta, como ya hizo en la fase de alegaciones. Y que fue objeto de deliberación y tenida en cuenta por el Tribunal que concluyó su desestimación, en la publicación definitiva de plantilla correctora. (se adjunta copia).

**Tercero:** Entrando en el fondo de la cuestión sobre las consideraciones respecto de pregunta 48, indicar que el ahora recurrente, no plantea nuevos argumentos sustanciales tener en cuenta, a los que ya procuró cuando realizó la reclamación, que en su día fue tomada en consideración y desestimada por este Tribunal.

Por ello, en todo caso, los argumentos que en su día fueron objeto de estudio y cuya conclusión en los que se reitera este tribunal, y que entiende ha de formar parte de este informe se transcriben a continuación:

(...) en relación con la solicitud presentada por **Dña. Ángela López Rodríguez**, con **DNI \*\*\*\*\*226F**, participante del primer ejercicio realizado el pasado 7 de octubre, para la rectificación de la plantilla provisional publicada el 8 de octubre en lo referente a la pregunta número 48, debo exponer que:

No se ha producido error alguno en la elaboración de la plantilla provisional de soluciones y la respuesta señalada como correcta para esta pregunta es la D.

El literal del enunciado es: "Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo, sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella, y, de forma que los demás no lo puedan ver, quiere que Elena también reciba copia. Señale la ÚNICA FORMA CORRECTA de hacerlo."

El literal de la respuesta D es: "Cuando comience a crear el mensaje de correo electrónico, debe poner a Bernardo y Carlos en el apartado "A:" del mismo, a Diana en el apartado "CC:" y a Elena en el apartado "CO:"."

Después una lectura respetuosa con la puntuación, queda claro que el fragmento de texto entre comas ", de forma que los demás no lo puedan ver," modifica las circunstancias de la oración "[Alicia] quiere que Elena también reciba copia", subordinando la correcta ejecución de esta acción a que se haga "de forma que los demás no lo puedan ver", lo que se ajusta a la respuesta D.

Resulta de especial utilidad sustituir las comas por paréntesis para probar la estructura correcta del texto. Haciendo esto, el enunciado quedaría: "Usando Groupwise 14, Adela desea enviar un correo a Bernardo y Carlos, que Diana reciba copia del correo (sabiendo que Bernardo y Carlos son los destinatarios y no ella) y (de forma que los demás no lo puedan ver) quiere que Elena también reciba copia. Señale la ÚNICA FORMA CORRECTA de hacerlo."

El enunciado de la pregunta se ha estructurado en tres partes muy claras que recogen los tres grupos diferenciados de usuarios. Un primer grupo, Bernardo y Carlos, que irían en "A:", un segundo grupo, formado sólo por Diana, que iría en "CC:"

y un tercer grupo, formado sólo por Elena, que irá en "CO:".

Los argumentos de la solicitante recogidos en el punto tercero de su exposición, y que rezan literalmente "Tercero.- De la lectura del citado enunciado, la persona que tiene que recibir la copia oculta es Diana y Elena recibirá copia carbón del citado correo.", no son correctos, ya que esa no es la interpretación correcta del enunciado. La única interpretación correcta es la que se obtiene según se explica en el punto **d)** y se demuestra en los puntos **e)** y **f)**.

**Cuarto:** Continuando con el fondo de la cuestión, se analiza a continuación los argumentos expuestos en el Recurso de Alzada, en este sentido, se comparte el mismo criterio que el expuesto por el vocal de este Tribunal en su informe, el cual se transcribe:

"De igual forma debo responder de la siguiente forma sobre los puntos expuestos por la recurrente en los "Fundamentos de derecho" de su recurso:

- a) En relación al **punto primero**, me ratifico en lo contenido en el informe en respuesta a su reclamación del 16 de octubre, de modo que ni la respuesta correcta es la "B" ni la redacción de la pregunta es "**equivoca**" como continua sosteniendo la recurrente.
- b) En relación al **punto segundo**, me ratifico en lo contenido en el informe en respuesta a su reclamación del 16 de octubre, de modo que ni la construcción gramatical del enunciado es "**incorrecta**" ni presenta fallos ortográficos.
- c) En relación al **punto segundo**, debo añadir que la recurrente omite el adverbio "**también**" de las transcripciones (totales y parciales) que realiza del enunciado y expone las oraciones incompletas y separadas del resto, de forma que las priva de contexto y por ende de un contenido semántico coherente como resultado de esta manipulación.
- d) En relación al **punto tercero**, de nuevo la recurrente omite el adverbio "**también**" de las transcripciones (totales y parciales) que realiza del enunciado faltando a lo que afirma como cierto, que es "**reproduzco textualmente**".
- e) En relación al **punto tercero**, sostengo que la ambigüedad alegada por la recurrente no es tal y que de la lectura de la misma "**Guía del usuario del cliente de Groupwise 2014**", sólo puede concluirse que la respuesta correcta es la "D".
- f) En relación al **punto tercero**, me ratifico en lo contenido en el informe en respuesta a su reclamación del 16 de octubre, de modo en la construcción gramatical del enunciado no "**se detectan varios errores gramaticales y de puntuación**" tal como, erróneamente, expone la recurrente. No hay un mal uso de los signos de puntuación, ni de la conjunción copulativa "y" tal como ya se informa previamente. Sin embargo, las variaciones que la recurrente elabora sobre la redacción del enunciado alterando las posiciones de los signos de puntuación y la conjunción, o añadiendo puntos o "punto y coma" si resultan en textos de difícil comprensión por los motivos que ya fueron expuestos en el informe previo.
- g) En relación al **punto tercero**, y a la omisión del sujeto, es práctica habitual en la lengua española omitir el sujeto cuando éste no es necesario y puede resultar en un texto repetitivo. Probar a combinar sujetos diversos cuando el enunciado de la pregunta resulta suficiente para establecer que es "Adela" quien envía el correo, tal como admite la recurrente, y por tanto la única que puede decidir quién lo ve y quién no lo ve, es fútil. El ejercicio de suponer que los receptores de este correo, que no pueden tomar decisión alguna sobre la forma en que éste se compone, pueden decidir quién recibe copia y si ésta es, o no, visible, sólo puede plantearse a aquella persona que desconoce el funcionamiento del producto objeto de esta pregunta e incluso otros similares.
- h) En relación al **punto tercero**, y en relación a la objeción que la reclamante hace sobre el hecho de que la frase explicativa "**de forma que los demás no lo puedan ver**" se anteponga a la oración "**quiere que Elena también reciba copia**", es un recurso habitual en la lengua española (y en otras) alterar el orden de las frases de esta forma, con el propósito de enfatizar ante el lector de la misma, la importancia de lo que en ella se manifiesta, sin ser incorrecto por ello.

## CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, se informa desfavorablemente a todas y cada una de las pretensiones de la recurrente. Ratificando que la pregunta 48 está correctamente formulada y la

respuesta correcta es la D. Siendo válida plenamente.

### **Conclusión**

Por todo lo anterior, **se informa desfavorablemente** a las pretensiones del recurrente."

Los Miembros del Tribunal Calificador después de una amplia puesta en común y visto el informe transcrito de la Presidencia acuerdan, por unanimidad, que el informe preceptivo a emitir sea el contenido exacto del aquí propuesto y transcrito en este acta. Y que, por tanto, el literal anterior sea evacuado como informe preceptivo del recurso de alzada y remitido a los Servicios Jurídicos para su resolución.(...)

Para que conste como copia de expediente y antecedentes en el procedimiento de recurso de alzada de D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez.»

**UNDÉCIMO.-** Por Decreto de la Presidencia núm. 1.205/2018, cuyo anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, número 236, de 11 de diciembre de 2018, se admitió a trámite el recurso de alzada interpuesto por D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez, respecto del proceso selectivo de 6 plazas oposición libre auxiliar administrativo/a de la Diputación Provincial de Toledo, concediendo a todos los posibles interesados un plazo de 10 días hábiles, para comparecer y personarse en el expediente de su razón ante la Diputación Provincial, presentando las alegaciones que estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**DUODÉCIMO.-** Dentro del referido plazo de 10 días, se presentan escritos por los siguientes interesados:

- D. Javier Martín Espinosa, con fecha 14 de diciembre de 2018, núm. de Registro REGAGE18e00000520204, (R. E. en esta Diputación Provincial núm. 201800025901, de 14 de diciembre de 2018).

En este escrito no presenta ninguna alegación a los recursos de alzada interpuestos, solamente solicita se le tenga por personado y se le informe de los motivos por los que se presentaron dichos recursos, de los que, al no haber hecho uso de su derecho de comparecencia, tendrá cumplida información a través de la resolución de los mencionados recursos que se le notificara en su momento.

- D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez, con fecha 26 de diciembre de 2018, núm. de Registro REGAGE18e00000650693, (R. E. en esta Diputación Provincial núm. 2018000026245, de 26 de diciembre de 2018).

En este escrito no presenta ninguna alegación a los recursos de alzada interpuestos, solamente solicita que se le entregue copia completa del expediente administrativo de cada uno de los recursos de alzada presentados, incluido el suyo, y que se le tenga por personada en los recursos a alzada referentes a esta convocatoria, que constan en el expositivo SEGUNDO de mencionado escrito, que son todos los que se sometieron a información pública.

- D<sup>a</sup> Mercedes Pedraz Pingarrón, con fecha 26 de diciembre de 2018, en la Oficina de Correos núm. 37 de Salamanca, (R. E. en esta Diputación Provincial núm. 2018000026793, de 28 de diciembre de 2018).

En este escrito, respecto al recurso de alzada de D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez, manifiesta:

«En cuanto a la pregunta 48 objeto de dicho recurso, estoy de acuerdo con la consideración que ha hecho el tribunal sobre esta cuestión, la respuesta sería tal y como se estableció en la plantilla provisional de respuestas la letra "d", de lo contrario, se vería afectada además mi nota de forma negativa y por tanto pido a dicho tribunal que no tenga en cuenta dicho recurso, ni su razonamiento que según mi consideración no es correcto, tanto dar por correcta la respuesta "b", como la de anular la misma. Debe de quedar correcta la que ha considerado el tribunal, es decir la respuesta "d".»

Por ello, respecto de este recurso de alzada, solicita:

-“PREGUNTA N° 48 --> "d" (igual que en la plantilla inicial)”

- D<sup>a</sup> Cristina Carabaño Sáez, con fecha 26 de diciembre de 2018, R. E. núm. 4051155, de la Dirección Provincial de la Oficina de Empleo de la JCCM en Puertollano (Ciudad Real), (R. E. en esta

Diputación Provincial núm. 20190000211, de 7 de enero de 2019).

En este escrito solicita se desestimen los mencionados recursos y se prosiga con el proceso selectivo a la máxima brevedad posible.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El recurso de alzada ha sido interpuesto, dentro de plazo y forma, conforme al Art. 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP), por **D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez**, en su propio nombre y derecho, estando legitimada para hacerlo, por ser la persona directamente interesada en el procedimiento que se impugna, en virtud del Art. 4.1.a) de la LPACAP, por lo que procede entrar a conocer de las cuestiones en el mismo planteadas.

**SEGUNDO.-** Tener por personados de acuerdo con lo solicitado, a D. Javier Martín Espinosa, D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez, D<sup>a</sup> Mercedes Pedraz Pingarrón, y D<sup>a</sup> Cristina Carabaño Sáez, todos ellos opositores en el proceso selectivo de referencia, y por tanto interesados en virtud del Art. 4.1.b) y c) de la LPACAP, en los recursos de alzada referentes a la presente convocatoria, que son todos los que se sometieron a información pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, número 236, de 11 de diciembre de 2018.

**TERCERO.-** Respecto a las solicitudes realizadas por D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez, en el mencionado escrito de 26 de diciembre de 2018, en la primera solicita copia completa de todo el expediente administrativo referente a su propia alegación y recurso de alzada, reconociendo a continuación que ya le fue entregada en el acto de comparecencia que se llevó a efecto el 18/12/2018, por lo que no procede añadir nada más.

En cuanto a la segunda solicitud, en el sentido de que se le entregue copia completa de todas las alegaciones y recursos de alzada presentados por todos los opositores; así como los informes de los miembros del Tribunal Calificador que corresponda y las resoluciones e informes del Tribunal Calificador, habría que decir que, el anuncio de los recursos de alzada publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, antes referido, concedía a todos los posibles interesados un plazo de 10 días hábiles, para comparecer y personarse en el expediente de su razón ante la Diputación Provincial, presentando las alegaciones que estimaran oportunas, dentro precisamente de ese plazo de 10 días, tal y como establece el Art. 118.2 de la LPACAP, en consonancia con el Art. 45.1.b) de la misma, que exige la publicación de los actos administrativos “*cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo*”, como ocurre en el presente caso.

D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez, de acuerdo con la diligencia levantada por el Secretario del Tribunal, compareció el 18 de diciembre de 2018, y retiró la documentación que consta en la misma, siendo coincidente con la señalada por la recurrente en el expositivo quinto de su escrito de 26/12/2018, habiendo tenido a su disposición todos los recursos presentados y la totalidad del expediente de la oposición, tal y como informa el Secretario del Tribunal, con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Presidente del mismo, con fecha 28/12/2018, sin que, ni en la diligencia de comparecencia, ni en el citado escrito de 26/12/2018, conste protesta o reserva alguna sobre documentación solicitada y no entregada, por lo que, siendo conjunto el plazo de 10 días para comparecer y alegar, entendemos no que está ahora la Diputación Provincial obligada a dar traslado de esos expedientes solicitados, ya que, al ser el 26/12/2018 el último día para comparecer, conllevaría una ampliación irregular del plazo para alegar, que por otra parte no ha sido solicitado por la interesada en su escrito de 26/12/2018, a la vez que supondría una discriminación y merma de derechos para el resto de interesados que no dispondrían de ese plazo ampliado.

El aludido informe del Secretario del Tribunal, con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Presidente del mismo, de 28/12/2018, textualmente dice lo siguiente:

*«DIONISIO RODRÍGUEZ MINAYA SECRETARIO TITULAR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO, POR LA DIPUTACION PROVINCIAL DE TOLEDO, PARA LA COBERTURA EN LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DE 34 PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO (6 POR OPOSICIÓN LIBRE Y 28 POR CONCURSO-OPOSICIÓN LIBRE. B.O.P. TOLEDO Nº 210, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y Nº 129 DE 9 DE JULIO DE 2018).*

INFORMA:



**Primero.-** Que el día 18 de noviembre de 2018, se personó en el Departamento de Asuntos Generales y Empleo D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez, al efecto, y tal y como resuelve el Decreto n<sup>o</sup> 1208/2018 de 5 de diciembre de 2018 en su punto n<sup>o</sup> CUARTO en el que refiere “entréguese a la interesada copia del expediente administrativo”

**Segundo.-** Se hace constar que en la reunión válidamente celebrada por este Órgano Colegiado el día 10 de diciembre de 2018, se adoptó entre otros el siguiente acuerdo, referido a la documentación que ha de incluirse en la copia del expediente administrativo:

“(…) Teniendo en cuenta,

La nueva ley de protección de datos: Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (Ley 3/2018, de 5 de diciembre)

Lo regulado en la ley 39/2015 sobre el recurso de alzada, sobre el interesado y sobre el acceso a archivos y registros

Este tribunal acuerda por unanimidad las siguientes pautas sobre la documentación que ha de acompañar como copia del expediente administrativo:

- No se entregarán documentación original alguna.
- En todo caso, se emitirá certificación sobre la copia del contenido del expediente y siempre de aquella parte referida estrictamente a:
  - o El sujeto interesado
  - o El objeto del recurso, claramente entendida con una vinculación biunívoca.
- De igual forma se emitirá certificación de las actas de aquellos contenidos referidos a lo anterior. Así en caso de aparecer relacionado otra persona, ésta será ocultada atendiendo a los derechos de protección que la asisten.
- Se entiende puesta a disposición de los interesados, toda la información ya publicada. La misma se encuentra ubicada en la dirección de la página web <http://www.diputoledo.es/global/50>. (…)”

**Tercero.-** Que de toda la documentación que compone la copia del expediente administrativo para la ahora recurrente D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez, retiró por su propia decisión la que se relaciona a continuación:

1.-Informe del Miembro del Tribunal Calificador D Rafael Ángel Alonso Álvarez, emitido el día 16 de octubre de 2018, referido a D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez.

2.-Certificación reunión del Tribunal de día 17 de octubre de 2018 donde se estudió la reclamación formulada por D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez, a la pregunta n<sup>o</sup> 48.

3.-Informe mencionado en el anterior acta del Miembro del Tribunal Calificador D Rafael Ángel Alonso Álvarez, emitido el día 10 de diciembre de 2018, referido a D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez.

4.- Certificación reunión del Tribunal de día 10 de diciembre de 2018 donde se estudió el recurso de alzada formulado por D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez, a la pregunta n<sup>o</sup> 48.

5.- Informe mencionado en el anterior acta del Presidente del Tribunal Calificador D Rafael Moreno García, emitido el día 10 de diciembre de 2018, a nombre de D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez.

Que, de igual modo, se informa que estaban a su disposición, al igual que para el resto de aspirantes interesados, todos los recursos de alzada presentados, así mismo la totalidad del expediente de la oposición no haciendo uso de la vista del mismo, a diferencia de otros aspirantes interesados que sí acudieron a disponer de ellos y así lo hicieron.

Para que así conste en el procedimiento de Recurso de Alzada de D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez.»

**CUARTO.-** Planteamiento del recurso:

De forma esquemática, dada la gran extensión del mismo, -18 pág.-, podemos agrupar sus argumentaciones de la siguiente forma:

1.- En los Antecedentes de Hecho:

- a) En apartado Segundo reproduce sus alegaciones a la plantilla correctora provisional.
- b) En el apartado Tercero y Cuarto se refiere a la anulación de las preguntas 3 y 35 del examen del día 7/10/2018, de conformidad con la publicación de la plantilla correctora definitiva del primer ejercicio, publicada el 23 de octubre de 2018, sin que se dé cuenta de los fundamentos jurídicos por los que se anulan dichas preguntas, ni tampoco por los que no se estima la petición de anulación por ella formulada para la pregunta 48.

2. - Fundamentos de Derecho:

- a) Los apartados primero, segundo y tercero, en síntesis, les dedica a argumentar contra la incorrecta construcción gramatical y los fallos ortográficos que, a su entender, presenta la pregunta 48, aludiendo también a la **“Guía del usuario del cliente de Groupwise 2014”**, en defensa de su tesis de que la contestación correcta a esta pregunta es la B) y no la D), como mantiene el Tribunal de la oposición.
- b) En el apartado cuarto, aludiendo a una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia, que luego relaciona en el apartado quinto, sostiene que, **“...la redacción de la pregunta número 48 y las respuestas propuestas, no son una cuestión meramente técnica y sí se debe plantear la cuestión jurisdiccional por cuanto ha quedado acreditado que la redacción de la pregunta contiene un error material de hecho, en la redacción y presentación para la contestación por todos los opositores del examen.”**
- c) En el apartado sexto, en base a los preceptos constitucionales mencionados (Arts. 9, 14, 23, 103 y 106), entiende que procede estimar el recurso de alzada presentado.

Concluye solicitando:

*“Primero.- Que se le facilite copia completa del expediente administrativo, a efectos de no causar indefensión, por no haberlo hecho con anterioridad.*

*Segundo.- Que se tenga por presentado el presente RECURSO DE ALZADA, y sea resuelto favorablemente con el siguiente contenido:*

*A.- Que **se estime que la respuesta correcta** a la pregunta Nº 48 sea **la opción B** de las respuestas posibles formuladas por el Tribunal calificador.*

*B.- Subsidiariamente, si no fuera estimada como correcta la respuesta B, **sea anulada la pregunta**, y en su caso se incorpore la correspondiente de reserva, volviéndose a puntuar mi nota final de ese ejercicio de la oposición.”*

**QUINTO.-** Contestación a las cuestiones planteadas en el recurso de alzada.

En los Antecedentes de Hecho:

a) En cuanto a la reproducción de sus alegaciones a la plantilla correctora provisional, se tienen por reproducidas.

b) En cuanto a lo manifestado en el apartado Tercero y Cuarto sobre la anulación de las preguntas 3 y 35, contraponiéndolas a la no anulación de la pregunta núm. 48, el certificado del Sr. Secretario del Tribunal calificador de 08/01/2019, sobre los acuerdos adoptados por dicho Tribunal en su reunión del día 17/10/2018, textualmente dice lo siguiente:

*«CERTIFICO: Que en la reunión válidamente celebrada por este Órgano Colegiado el día 17 de octubre de 2018, se adoptó entre otros los siguientes acuerdos,*

*“ (...)*

*1.- Reclamación a la pregunta nº 3 presentada por los aspirantes Dº Raúl Muñoz del Pino, Dª Mercedes Sánchez González, Dª Gisela Oliva Santa Cruz y Dº Miguel Ángel Linares Valparaíso.*

*Dª Raquel Gómez García Presidenta Suplente de este Tribunal, quién formuló la pregunta nº 3, aporta informe en el que pone de manifiesto que debe aceptarse las reclamaciones formuladas, y, por tanto entiende que hay que anular dicha pregunta nº 3.(...)”*

*Se adjunta informe emitido por Dª Raquel Gómez García, Presidenta Suplente de este Tribunal,*

como Anexo I.

Igualmente, el Tribunal en sesión realizada el día 22 de octubre de 2018, y en relación a la reclamación presentada por D<sup>a</sup> Carolina Arenas Alonso, con respecto a la pregunta número 3, este Tribunal Calificador se ratificó en el acuerdo tomado en sesión realizada el 17 de octubre de 2018.

“(…)

3.- Reclamación a la pregunta nº 35 presentada por los aspirantes D<sup>a</sup> Carolina Arenas Alonso, D. Alejandro Otero Cuadrado y D. Ángel Javier Sánchez-Cano Ordoño,

D. José Pérez de Vargas Curiel, Vocal Titular de este Tribunal quién formuló la pregunta nº 35, aporta informe indicando el nombre del aspirante D<sup>o</sup> Ángel Javier Sánchez-Cano Ordoño, por ser la primera reclamación que entró en plazo en el Registro de la Diputación de Toledo, el informe estima la reclamación, al advertir un error material en dicha pregunta, extendiéndose a las reclamaciones presentadas por el resto de aspirantes.(…)”

Se adjunta informe emitido por D. José Pérez de Vargas Curiel Vocal Titular de este Tribunal, como Anexo II.

“(…) A continuación, una vez vistas las reclamaciones efectuadas y los informes emitidos por los Miembros del Tribunal, el Tribunal Calificador, después de una puesta en común, acuerdan, por unanimidad:

**Primero:** Anular las preguntas números 3 y 35, pasando a corregirse las números 51 y 52 de reserva. (…)”

Para que conste como copia de expediente y antecedentes en el procedimiento de recurso de alzada presentados contra la Plantilla Definitiva Correctora del primer ejercicio del presente proceso selectivo.

#### Anexo I

**Informe sobre la reclamación presentada por D. Raúl Muñoz del Pino, el día 11 de octubre, sobre la Pregunta número 3 del Examen de Auxiliar Administrativo de 7 de octubre.**

#### **Antecedentes**

En fecha 11 de octubre, el citado en el enunciado presenta reclamación sobre la pregunta número 3.

Toda vez que Doña Raquel Gómez Díaz fue la proponente de dicha pregunta, realiza este informe sobre la cuestión planteada, para ser deliberada sobre la resolución de la misma dentro del Tribunal de dicha oposición.

#### **Fundamentos de derecho**

Sobre dicha pregunta, el reclamante alega, basándose y transcribiendo en parte el artículo 88.3, que define el contenido de la Resolución finalizadora del procedimiento, que **“Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35 [...]”**.

Del análisis del articulado de la Ley 39/2015, resulta cierto que la expresión de la respuesta “A” de la pregunta 3 del examen: **“Deberá ser motivada en todo caso”**, sólo figura contenida en el artículo 84.2 de la Ley, si bien dicho apartado hace únicamente referencia a la terminación del procedimiento **“por la imposibilidad material de continuar por causas sobrevenidas”**, causa idéntica, por otro lado, a la que el legislador incluye en el apartado g) del artículo 35, referido a la motivación.

Y aun cuando, a la vista de la jurisprudencia referida a la motivación de las resoluciones, no puedo manifestar mi conformidad con la deducción a la que llega el solicitante en el motivo 2º de sus alegaciones, es cierto que, a la vista de la letra de la Ley, la respuesta correcta hubiera sido **“Será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35”**.

#### **Conclusión**

Por tanto, en congruencia con lo referido en los fundamentos de derecho, se concluye por la que suscribe que ha de aceptarse la reclamación del solicitante al detectarse defecto en la formulación de la pregunta o, en cualquier caso, invalidez de la respuesta “A”.

## Anexo II

*En relación a las pruebas selectivas para el ingreso bases generales por las que se regirán los procesos selectivos para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera, de las plazas vacantes en la plantilla de la Diputación Provincial de Toledo incluidas en las ofertas públicas de empleo para 2016, 2017 y extraordinaria de estabilización de empleo temporal, publicada en el B.O.P. de fecha 6 de noviembre de 2017 y convocatoria y bases específicas para la cobertura de 34 plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018 de fecha 9 de julio de 2018.*

*Una vez realizado el primer ejercicio el día 7 de octubre de 2018, D. ÁNGEL JAVIER SÁNCHEZ-CANO ORDOÑO, con D.N.I: 3.845.912-J, presenta con fecha 16 de octubre de 2018 y número de registro 201800022145, alegación a la pregunta que figura en el número 35, señalando que la respuesta que el Tribunal considera válida (letra a) no figura en la Ley 40/2015 en el artículo 12.1, sino en el artículo 12.2.*

*Al ser el abajo firmante el proponente de la pregunta aquí reclamada emito el siguiente*

### INFORME

*Que conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la que se dice en su artículo "12. Delegación de firma. .... 2. La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante ...." (que figura como respuesta válida en la letra a), ha de señalarse lo siguiente, se ha observado que ha habido un error material en el enunciado al figurar el artículo 12.1 en vez de el artículo 12.2, al darse la respuesta correcta correspondiente a la letra a), ya no lo es, conteniéndose la misma en el apartado segundo del mencionado artículo.*

*Cabe concluir, por tanto, referido al fundamento de derecho aplicable a esta reclamación, que la respuesta de la letra a) no se corresponde con el artículo 12.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, si no con el segundo apartado del mismo artículo. Por lo que, si así se estima por este Tribunal, procedería anular la pregunta que figura en el número 35.»*

Como se desprende de los informes y acuerdos transcritos, las preguntas 3 y 35, fueron anuladas por el Tribunal debido a sendos errores materiales, constatables con la simple lectura o comparación con los preceptos legales a que estaban referidas las preguntas, no siendo comparable, a nuestro entender, con el error alegado por la recurrente respecto a la pregunta 48, referido a un análisis sintáctico/lingüístico del texto de la pregunta, que requiere de un saber especializado, sin que sea evidente o constatable a simple vista, y por tanto sujeto al criterio del Tribunal Calificador.

En cuanto a la falta de notificación de la denegación de la impugnación previa de la pregunta 48, realizada por la recurrente, ya ha quedado reflejado en el informe del Tribunal calificador, transcrito en el Antecedente de Hecho Décimo, que la Base 7.7. "Publicación de Plantillas", de las Bases Generales mencionadas, establece lo siguiente:

*"Quienes hayan realizado las pruebas dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones dirigidas a reclamaciones al Tribunal sobre la plantilla correctora provisional, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación por el tribunal. Dichas alegaciones o reclamaciones serán tenidas en cuenta por el Tribunal en sus deliberaciones, entendiéndose resueltas con la decisión que se derive de la publicación definitiva de la plantilla correctora."*

**SIXTO.-** Respecto a las alegaciones formuladas en los Fundamentos de Derecho del recurso de alzada:

a) En cuanto a las referidas en los apartados primero, segundo y tercero, sobre la incorrecta construcción gramatical y los fallos ortográficos que, a su entender, presenta la pregunta 48, aludiendo también a la "**Guía del usuario del cliente de Groupwise 2014**", nos remitimos al informe del Tribunal calificador, haciendo suyo el informe del Vocal Titular, D. Rafael Ángel Alonso Álvarez, autor de la mencionada pregunta 48, transcrito en el Antecedente de Hecho Décimo de este informe.

b) En el apartado cuarto, aludiendo a una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia, que luego relaciona en el apartado quinto, sostiene la recurrente que, "*...la redacción de la pregunta número 48 y las respuestas propuestas, no son una cuestión meramente técnica y sí se debe plantear la cuestión jurisdiccional por cuanto **ha quedado acreditado que la redacción de la pregunta contiene un error material de hecho**, en la redacción y presentación para la contestación por todos los opositores del examen.*"

**SEPTIMO.-** Sobre lo alegado en estos apartados cuarto y quinto, habría que decir que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, (entre otras, las sentencias de fecha 15 de diciembre de 1995 -RJ 1995\9621-; 19 de julio de 1996 -RJ 1996\5734-, y de 8 de octubre de 1993, -RJ 1993\7228-), mantiene que el control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica de los tribunales de selección, hay que aplicarlo de manera restrictiva y con cautela, en aquellos casos que se aprecie un error evidente y manifiesto.

En el presente caso, conforme ha quedado acreditado en los Antecedentes de Hecho y en el propio Recurso de Alzada, en la redacción de la pregunta número 48 del primer ejercicio del proceso selectivo en la categoría de auxiliar administrativo, (6 plazas oposición libre), ahora recurrida, y las respuestas posibles, se discute una cuestión técnica que ha sido resuelta por el Tribunal Calificador, en virtud de la facultad de interpretación que le otorga la disposición 5.3 de las Bases Generales de la convocatoria, no estimando la misma ni en las alegaciones previas, ni en los dictámenes acordados para la resolución del presente Recurso de Alzada, por considerar técnicamente que están bien formuladas y correctas la respuesta acertada y respuestas erróneas.

Esta interpretación también es la mantenida por D<sup>a</sup> Mercedes Pedraz Pingarrón, en su escrito de alegaciones de 26 de diciembre de 2018, que ha quedado reflejada en el Antecedente de Hecho Duodécimo. Por tanto, en el presente supuesto tendríamos, al menos, tres interpretaciones del enunciado de la pregunta 48, por una parte, la que mantiene la recurrente, y por otra, tanto la sostenida por el Tribunal de selección, como por la ya citada compareciente. Por tanto, debemos deducir por lógica que, de existir algún error en el enunciado de la pregunta 48, este desde luego no es evidente ni manifiesto, como exige la jurisprudencia citada, estando sujeto a interpretación, siendo clarificadores en este punto los fundamentos de la Sentencia núm. 134/2004, de 29 enero, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1<sup>a</sup>), donde se citan las SSTS antes referidas, cuando en su Fundamento de Derecho Cuarto, entre otras cosas dice lo siguiente:

“(…)

*Es doctrina jurisprudencial reiterada sobre el control de legalidad que a los Tribunales de Justicia corresponde en materia de procesos de selección de personal, la que mantiene que los órganos calificadores gozan de discrecionalidad técnica en sus apreciaciones y ni la Administración de quien dependen orgánicamente aquéllos tienen competencia para revisar el juicio formulado por tales órganos, ni los Tribunales del orden Contencioso-Administrativos pueden sustituir las decisiones de los mismos. Tales limitaciones al control judicial se acentúan, si cabe, aún más en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnicos, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración, y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza del control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales.*

*El Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 15 de diciembre de 1995 y 19 de julio de 1996 ha declarado que «Es cierto, por otra parte, que la doctrina jurisprudencial sobre los límites de los órganos jurisdiccionales para criticar las decisiones administrativas sobre pruebas selectivas ha hecho frecuente referencia a la falta en aquéllos de conocimientos específicos. Pero este fundamento no quiere decir que cuando concurra la presunción de este conocimiento, como acontece en el caso de las materias jurídicas, la aptitud para invalidar las decisiones de los órganos administrativos sea superior, ya que en definitiva las Comisiones se constituyen normalmente con una multiplicidad de procedencia de sus componentes, dirigida a establecer no solamente la objetividad e imparcialidad del conjunto, sino también el valor circunstancial que debe darse a cada una de las pruebas o ejercicios en función de la finalidad de selección, de modo que según las plazas que traten de cubrirse, la Comisión pueda considerar más o menos puntuales los diversos contenidos de las contestaciones, misión en la que no puede ser sustituido por ningún órgano ni administrativo ni jurisdiccional. Todas estas consideraciones nos permiten aproximarnos a la idea de que –cualquiera que sea la materia sobre la que versen las pruebas– **solamente en los supuestos en que sea evidente el error padecido por la Comisión al calificar como correcta o incorrecta una respuesta, de modo que sea realmente inaceptable, con arreglo a los criterios de la sana crítica**, admitir la tesis de la Comisión determinante de aquella valoración, resulte permisible que con todas las cautelas y atendiendo a una casuística muy estricta, los Tribunales de Justicia puedan llegar a la conclusión de que los órganos administrativos no han tenido en cuenta manifiestas condiciones de mérito del participante en los concursos u oposiciones o bien que han computado favorablemente contestaciones manifiestamente equivocadas, siendo el caso más claro en este*

sentido el que se daría en el supuesto de operaciones matemáticas o de habilidades comprobables numéricamente, respecto a cuyo resultado quedase perfectamente acreditado la solución errónea tenida por buena por la Comisión o, a la inversa, la acertada que hubiese sido rechazada». El Alto Tribunal concluye en las sentencias mencionadas que no es correcta la respuesta que la Sala de instancia ofreció para considerar incorrecta una pregunta, puesto que el argumento no es jurídicamente admisible **dentro de la restricción del control de la discrecionalidad técnica, y la solución aceptada por el Tribunal Calificador no constituye un error manifiesto y evidente** o la conclusión que fija la sentencia impugnada ofrece un razonable grado de complejidad, **lo que impide que pueda hacerse prevalecer sobre el criterio del Tribunal juzgador de las pruebas, o la respuesta que el aspirante ofrece como correcta.**

(...)

En la sentencia de fecha 8 de octubre de 1993 se señala que «A la vista de lo expuesto la apelación ha de ser estimada, pues esta Sala en reiteradas sentencias relativas a pruebas selectivas para acceso al Cuerpo de Oficiales de la Administración de justicia, tales como las de 8-11-1990 , 21 y 24 enero y 20 julio 1991 , 8 marzo y 30 septiembre 1993, ha sentado la doctrina, que por unidad, debemos seguir, de la discrecionalidad técnica que el Tribunal u órgano calificador de la prueba selectiva tiene al controlar el valor intrínseco de las respuestas dadas por los partícipes en la prueba, y la imposibilidad de que ese control sea sustituido bien por la Administración al resolver los recursos, o incluso por los Tribunales de Justicia. Doctrina que sería desbordada si se admitiera que, a través de una prueba pericial se pudiera impedir ese control del órgano calificador, que quedaría sustituido por el del perito, y por la apreciación del órgano judicial al valorar la pericial, que es lo que, en definitiva ha hecho la sentencia apelada, ya que para considerar como válida la respuesta dada por la señora Alicia a la pregunta 20, tuvo que entrar a dilucidar, en funciones según la propia sentencia periciales, sobre la intrínseca bondad de cada una de las posibles respuestas, inclinándose por la primera de las ofrecidas en el examen, que había sido la elegida por la opositora, con preferencia sobre la cuarta dada por correcta por aquel órgano calificador».

**La doctrina del Alto Tribunal rechaza que con base en pruebas periciales o la solución jurídica que considere acertada el Tribunal de instancia se pueda sustituir el criterio corrector del Tribunal Calificador, incluso aunque verse sobre materias jurídicas, salvo que se apreciase un error evidente y manifiesto, lo que en cualquier caso sería motivo de anulabilidad y no de nulidad de pleno Derecho, por lo que el examen de las respuestas correctas no puede hacerse por la acción del artículo 102, 1 Ley 30/92, como ahora pretende la demandante. Es más, en el presente caso, lo declarado por el Tribunal Supremo resulta aplicable al presente supuesto donde la actora pretende sustituir el criterio del Tribunal por sus propias e interesadas interpretaciones jurídicas en defensa de sus pretensiones. Se trata, por tanto, de una valoración e interpretación subjetiva que realiza la actora de la mayor parte de las preguntas a las que respondió incorrectamente o no respondió, criterio del aspirante que no puede nunca sustituir a la valoración efectuada por el Tribunal Calificador, y conducen a que esta Sala de Justicia no pueda aceptar la interpretación que de las respuestas ofrece la actora y que se basa en su lógico interés por considerar correctas todas las preguntas que no fueron acertadamente contestadas, convirtiéndose en aspirante que a la vez califica su propio ejercicio, lo que es contrario e incompatible con su propia condición de opositora.”**

Hay otras muchas Sentencias referidas a los límites de la revisión jurisdiccional de la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, que dejaremos simplemente enunciadas, para no alargar ya mas el presente informe:

a) La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª en la Sentencia nº. 1058/2016, de 11 de mayo RJ/2016/1974, la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, es una cuestión que no es revisable jurisdiccionalmente, debiéndose aceptar la propuesta formulada por el Tribunal Calificador.

b) Sentencia 10070/2010 de 22 de febrero, del TSJ de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, JUR/2010/178946.

c) Sentencia de 3 de junio de 2000, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2001/36474.

d) Sentencia 1657/2005, de 28 de octubre, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2006/233148.

**CONSIDERANDO** que, de conformidad con el referido informe del Servicio de Secretaria y Documentación de la Secretaria General de esta Diputación Provincial, a la resolución del presente recurso de alzada es de aplicación lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 103 y 106 de la de la vigente C.E, por el que se regula que la actuación administrativa está sometida al control de los Tribunales ordinarios de Justicia y todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 14 y 23 de la C.E.

**CONSIDERANDO** que, el citado informe del Servicio de Secretaria y Documentación, de conformidad la con los hechos y fundamentos de derecho antes referidos, informa la **desestimación**, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, del Recurso de Alzada presentado por **D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez**, contra el acuerdo de 23 de octubre de 2018, del Tribunal calificador por el que se aprueba la plantilla correctora definitiva de las pruebas selectivas en la categoría de auxiliar administrativo de la Diputación Provincial de Toledo, (6 plazas oposición libre), y se solicita la anulación de la pregunta número 48 del test de evaluación, por considerar que la resolución del Tribunal es eminentemente técnica, cuestión en la que los órganos jurisdiccionales estiman que no se debe entrar en el fondo de la cuestión.

A la vista de todo ello, en virtud de las facultades que me están conferidas por el artículo 34.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, vengo en **RESOLVER:**

**PRIMERO.- Desestimar**, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, el Recurso de Alzada presentado por **D<sup>a</sup> Ángela López Rodríguez**, contra el acuerdo de 23 de octubre de 2018, del Tribunal calificador por el que se aprueba la plantilla correctora definitiva de las pruebas selectivas en la categoría de auxiliar administrativo de la Diputación Provincial de Toledo, (6 plazas oposición libre), y se solicita la anulación de la pregunta número 48 del test de evaluación, por considerar que la resolución del Tribunal es eminentemente técnica, cuestión en la que los órganos jurisdiccionales estiman que no se debe entrar en el fondo de la cuestión.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a todos los interesados a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

Lo mando y firmo en el lugar y fecha arriba expresados.

El Presidente: Álvaro Gutiérrez Prieto

---

**DOY FE:** La resolución que antecede ha sido decretada por el Ilmo. Sr. Presidente, procediéndose a su notificación.

El Secretario General: José Garzón Rodelgo